

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00380
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por la pasiva, alléguese el poder que faculta al abogado para el trámite, toda vez que no se observa en el proceso.
2. Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría revítese el correo electrónico del juzgado, a fin de determinar si el apoderado de la pasiva allegó poder para representarlo. Déjense las constancias del caso.
3. Una vez se allegue lo anterior, se pronunciará el despacho sobre la contestación de la demanda y sobre el memorial presentado por la parte actora, visto en el archivo 036 y 038 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00131
Referencia: CURADURÍA AD HOC**

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Vencido el término para realizar las gestiones tendientes a levantar el patrimonio de familia, sin que se haya acreditado ante el despacho que el trámite se haya efectuado, se procederá a su archivo definitivo.
2. Notificar esta providencia a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
3. Por secretaría déjese constancia de lo enunciado, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00560
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento del demandado DARIO JOSE BELLO SOLANO, efectuado por la secretaría del despacho, se encuentra vencido.
2. NOMBRAR Curador Ad Litem para que represente al demandado DARIO JOSE BELLO SOLANO. Para tal efecto se escoge al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese al(la) abogado(a) lo anterior, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, remítase el expediente y contrólense los términos de contestación de la demanda.
4. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2021-00670
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por solicitado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
2. Conforme lo anterior se dispone nombrar como abogado en amparo de pobreza de la parte actora al auxiliar que figura en el acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese la designación de manera URGENTE, dejando las constancias a que haya lugar, así como la fecha de audiencia, según lo resuelto en el numeral siguiente.
4. En cuanto a la petición de adelantar la fecha de audiencia, el demandante deberá ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. para el día 15 de junio de 2023 a las 2:40 p.m.
5. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00101
Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con el art. 93 del C.G.P.
- 2. Como quiera que el demandado ya se había notificado de la demanda, en virtud del numeral anterior, se ordena su notificación por estado, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, esto es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación, de conformidad con el núm. 4º del art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(1)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00101

Referencia: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MAT. RELIGIOSO

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en auto del 8 de junio de 2022, en el sentido de realizar los oficios allí indicados, comunicando las medidas cautelares decretadas en el sub judice.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00226
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Obre en autos las respuestas de los Bancos AV Villas, Banco de Bogotá, Popular, Davivienda, BBVA, en las que se indica que el demandado no tiene vínculo con esas entidades.
- 2. Obre en autos la inscripción del impedimento de salida del país del demandado, comunicada por Migración Colombia (archivo 009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. __, fijado hoy **13-06-2023**, a la hora de
las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00288
Referencia: CURADURÍA AD HOC

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 28 de marzo de 2023, mediante el cual resolvió el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, atribuyéndoselo a este despacho.
2. Según lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:
 - 2.1 Como quiera que en la actualidad el demandante se encuentra casado y, dado que en los hechos de la demanda se indicó que su cónyuge se encuentra de acuerdo con las pretensiones, se deberá presentar poder otorgado por la señora MARÍA FERNANDA TRUJILLO ÁVILA en tal sentido y adecuar las pretensiones y hechos de la demanda según lo señalado.
 - 2.2 Así mismo, se deberá indicar en el acápite de notificaciones el domicilio de la precitada y sus direcciones físicas y electrónicas.
 - 2.3 ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00292
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Tener notificado por conducta concluyente al demandado, quien presentó contestación a la demanda, mediante apoderado judicial.
- 2. Reconocer personería al Dr. Sebastián Benavides Camacho como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00292
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Obre en autos la inscripción del impedimento de salida del país del demandado, comunicada por Migración Colombia (archivo 020).
- 2. Obre en autos la inscripción de la medida cautelar, comunicada por Trasunión en comunicación vista en archivo 014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00382
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento de los parientes de los que habla el art. 61 del C.C. y del demandado, visto en el archivo 012 del expediente, como quiera que en el mismo no se indicó el número de cédula de la pasiva, aunado a que registró equivocadamente el segundo apellido del demandado, así como el nombre y cédula de la actora en el acápite demandante y en terceros vinculados.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 5° del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, realizando en debida forma el emplazamiento allí dispuesto.
3. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00552
Referencia: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., como quiera que no fue subsanada, de conformidad con lo requerido en auto del 16 de agosto y 9 de septiembre de 2022.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. Notificar esta decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00569
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se tienen en cuenta la citación enviada al demandado, como quiera que en la misma se le indicó que contaba con el término previsto en los arts. 431 y 442 del C.G.P., lo cual no se acompasa con el art. 291 de la misma norma, toda vez que en este último se contempla una comunicación mediante la cual se le informa a la pasiva la existencia del proceso y no constituye, en medida alguna, notificación. Además de lo enunciado, no se allegó la certificación de entrega de la citación y la dirección a la que fue enviada difiere de la registrada en la demanda.
2. Por lo anterior tampoco se tendrá en cuenta la notificación por aviso remitida al ejecutado, aunado a que en la misma se indicó término de 20 días para contestar la demanda, lo cual difiere de lo indicado en los arts. 431 y 442 del C.G.P. y no se aportó certificación de entrega como lo prevé el art. 292 de la misma norma. Además la dirección a la que fue enviada no es la misma registrada en la demanda para efectos de notificación.
3. No se tendrá en cuenta la notificación enviada conforme el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron los anexos y comunicación previstas en la norma, así como tampoco el acuse de recibido, aunado a que se envió a direcciones electrónicas no relacionadas en la demanda.
4. Por secretaría remítase a la parte actora consulta de los títulos que han sido consignados en la cuenta de este despacho y en virtud del presente asunto. Déjense las constancias de rigor.
5. No se accede a la entrega de títulos como quiera que en el sub judice no se ha dictado sentencia, ni se encuentra en firme la liquidación de crédito, conforme lo establecido en el art. 447 del C.G.P.
6. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la secretaría realizar la entrega de los títulos a la parte demandante, que se hayan constituido como **cuota alimentaria y no como depósito judicial, dado que estos últimos estarían destinados al pago de la obligación que se ejecuta en este trámite y que serán entregados una vez se dicte sentencia en el sub judice.** Déjense las constancias de rigor.
7. Como quiera que el día 14 de abril de 2023, el demandado solicitó notificación del proceso y remisión del expediente para efectos de contestar la demanda, sin que se advierta la gestión realizada, se requiere a secretaría para que incorpore en el expediente la respuesta dada al

demandado. De no haberse efectuado la notificación, proceda según lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2023.

- 8. Una vez se anexe lo enunciado, se pronunciará el despacho sobre el término de contestación a la demanda.
- 9. Sobre el documento remitido por el demandado nada se resolverá, como quiera que para actuar en el trámite ejecutivo de alimentos, se debe realizar por intermedio de abogado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(1)



¹ STC10890-2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00569
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir al pagador del demandado para que indique el trámite dado al oficio No. 0026 del 23 de enero de 2023. Secretaría proceda de conformidad.
2. Obre en autos la respuesta proveniente de Migración Colombia visible en el archivo 005 del cuaderno de medidas cautelares, en la que informa la inscripción del impedimento de salida del país del demandado.
3. Decretar el embargo del 35% de los dineros que tenga en ejecutado en la CAJA HONOR- CAMIV. Por secretaría ofíciase, indicando que los dineros deben ser depositados en la cuenta de este despacho bajo el concepto 1. Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00687
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR en los hechos de la demanda, si las partes tuvieron vínculo marital o matrimonial previo y, de ser así, indicar si se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, allegando las pruebas idóneas.
2. ALLEGAR los registros civiles de nacimiento de los extremos del proceso, según lo señalado en el art. 85 del C.G.P.
3. DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el num. 2º del art. 82 del C.G.P. en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes, toda vez que solamente se menciona en la demanda su lugar de residencia.
4. ALLEGAR certificado de libertad de los inmuebles y del vehículo sobre los cuales se solicita la medida cautelar, toda vez que los aportados no corresponden a aquellos mencionados en la solicitud de inscripción de la demanda.
5. ALLEGAR el último avalúo de los inmuebles y del vehículo sobre los cuales se deprecia la inscripción de la demanda, a fin de fijar la caución prevista en el art. 590 del C.G.P.
6. ALLEGAR copias del escrito subsanatorio y de la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00244
Referencia: GUARDA

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- 1. Allegar el registro civil de nacimiento de la demandada, a fin de demostrar su legitimidad en la causa por activa.
- 2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00245
Referencia: DISOLUCIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ACLARAR las pretensiones de la demanda, toda vez que no se advierte causal para solicitar la disolución de la sociedad conyugal, según lo previsto en el art. 1820 del C.C.
2. En ese sentido, también se deberán aclarar los hechos que sustenten las pretensiones, como quiera que los narrados en el libelo genitor no se relacionan con las causales de disolución de la sociedad conyugal previstas en la ley sustancial.
3. Consecuentemente con lo anterior, se deberá aportar poder en el que se especifique la demanda para la cual fue conferido.
4. Enlistar en el acápite de pruebas la totalidad de las allegadas, toda vez que fueron aportados documentos que no se relacionan como pruebas. Igualmente se deberán aportar las pruebas legibles, dado que fue arrimada un acta que no permite su lectura.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 1990-XXXXX
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Previo a pronunciarse sobre las peticiones del señor Sady Esteban Mayor Gómez, proceda la parte interesada a realizar el desarchivo del proceso.
- 2. De no efectuarse por parte del interesado lo anterior dentro del término de diez (10) días, proceda secretaría a solicitar el expediente al archivo dejando las constancias de rigor.
- 3. Comuníquese lo aquí decidido al demandado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia, Visitas y Alimentos
DEMANDANTE	Sandra Carlota Padilla Vásquez
DEMANDADO	Danilo Rodríguez Molina
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820210042800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes.

- Mediante proveído del 12 de julio de 2021 este despacho judicial admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones a la parte demandada y negando la solicitud de visitas provisionales a favor del menor de edad J.A.R.P. (archivo 0006 expediente digital).
- El demandado a través de apoderado judicial procede a presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y radica escrito de contestación dentro del término legal; escritos tenidos en cuenta en auto de fecha 31 de octubre de 2022.

II - Del recurso.

El profesional que representa a la parte demandada presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, con la cual se admitió la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar se rechace la demanda y/o se inadmita la misma.

Indica que el artículo 391 del C.G.P., establece que las excepciones previas deben alegarse a través de recurso de reposición y por lo tanto fundamenta el mismo en dos aspectos, así:

“1. Trámite inadecuado toda vez, que no se puede hablar de custodia compartida”:

Este aspecto lo argumenta señalando que la demandante a través de su apoderada de manera temeraria y actuando de mala fe presentó demanda aún a sabiendas que entre los contendientes ya la Juez Segunda de Familia ha proferido decisión de fondo, a favor del señor Danilo Rodríguez Molina otorgándole la custodia del niño J.A.R.P., después de hacer una valoración adecuada de todas las pruebas presentadas en el proceso con radicado 2017-1056. Aunado a lo anterior manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecido la custodia compartida, máxime cuando los derechos del menor de edad se encuentran garantizados al lado de su progenitor.

“Inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5° artículo 100 del C.G.P.)”.

El recurrente pone de presente que la demanda no cumple con los requisitos formales, debido a que no allegó el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; por lo que el Despacho debió rechazar la demanda, en los términos del artículo 36 de la mencionada Ley y no continuar con este trámite judicial.

Seguidamente sostuvo el inconforme que además de lo anterior no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., dado que no se

individualiza y numera cada uno de los hechos, pues del aludido letrado opto por englobar en extensos párrafos varios fundamentos facticos, lo cual según el recurrente va en contravía de las directrices de nuestro ordenamiento procesal. A su vez señala que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual funda sus pretensiones.

Con estos argumentos solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace y/o inadmita la misma.

III - Del traslado.

La secretaria del Juzgado procedió a correr traslado del recurso, el cual se llevó a cabo del 18 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022 (archivo 0031 del expediente digital); término dentro del cual se pronunció la abogada que representa a la parte actora, quién sostuvo:

El demandado no tiene razón frente a la denominada excepción de trámite inadecuado, dado que el procedimiento se encuentra acorde con el principio de legalidad y control del Juez y además las razones dadas de que la custodia compartida no esta regulada en nuestra legislación no es argumento para esgrimir el trámite inadecuado.

Frente a la falta de requisitos formales de la demanda señala la abogada, que el abogado del demandado pretende justificar este recurso, haciéndose el desapercibido al alegar el requisito de procedibilidad, cuando a todas luces y con evidencia probatoria fue allegado con los anexos de la demanda el mentado documento.

Indica que es evidente que el recurso no es más que una excusa para dilatar el proceso y que respecto a los hechos la oportunidad procesal para controvertir cada uno de ellos es con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹

A su vez el artículo 391 del C.G.P. consagra: “... *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

En este orden de ideas, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada para de entrada manifestar que los argumentos esgrimidos por el profesional que representa a la parte demandada no son compartidos por este Despacho.

Nótese como el abogado invocó como excepción previa el “TRÁMITE INADECUADO TODA VEZ, QUE NO SE PUEDE HABLAR DE CUSTODIA COMPARTIDA”, excepción que no se encuentra dentro del listado que faculta el artículo 100 del C.G.P., por lo que no se realizará pronunciamiento de fondo, máxime cuando lo que se pretende claramente es la Custodia, visitas y alimentos a favor del menor de edad J.A.R.P., en donde actúa como demandante la progenitora en contra del progenitor del niño; trámite judicial totalmente aceptable debido a que está clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Ahora, respecto a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, este Despacho evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente en el

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

archivo de anexos 0003 del expediente digital obra constancia de no comparecencia de la audiencia virtual con No. 4723 celebrada por la aplicación webex a las 4:00 p.m. del día 8 de abril de 2021, ante la Dra. CLARA MARÍA PARRA ALBADAN designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina y a la cual no asistió el demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Ocurre lo mismo con los hechos de la demanda, debido a que, revisados los cincuenta y cinco hechos de la demanda formulados, los mismos se encuentran narrando circunstancias de tiempo, modo y lugar tal y como lo exige la norma procesal, por lo que tampoco es de recibo los argumentos esgrimidos.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho mantendrá el proveído objeto de recurso de reposición por no haberse probado debidamente la excepción previa invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 12 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad a las presentes diligencias se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria infórmese a la Trabajadora Social adscrita al Despacho la decisión tomada en el numeral 2 del auto de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 0015 del expediente digital), para que proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-113

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que se notificó el día 02/03/2023 a la señora Nelly León León, Ana Berthilde León León, Ángel León León, (ítem 026), el cual mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda en término y presentó excepciones¹, las cuales, por secretaria, fueron fijadas en lista conforme al art. 110, según constancia visible a ítem 036.
2. RECONOCER PERSONERIA al Dr. Cristian David Quinto Mosquera apoderado de la señora Nelly León León, Ana Berthilde León León y Ángel León León, parte demanda en el presente trámite, para los fines del poder conferido.
3. Tener presente que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito en término (ítem 038).
4. NO TENER en cuenta notificación realizada por la parte actora, toda vez que no se acreditó notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, como quiera que la aportada es por aviso del art.292 *ibidem* (ítem 034).
5. REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas Deysi León León y Lady Carolina León León, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la ley 2213 de 2022.
6. No tener en cuenta emplazamiento visto en ítem 027, puesto que no se indicó el número de cedula de causante el señor José Álvaro León Rativa.
7. **Por secretaría** procédase en debida forma a realizar el emplazamiento y contrólense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P.
8. Tener en cuenta la póliza judicial allegada (ítem 033).
9. De conformidad con lo solicitado y lo previsto en el art. 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del(los)

¹ Visible a ítem 030 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

inmueble(s) identificado(s) con N°50C-537520. **Por secretaría OFICIESE a las autoridades respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy **13-06-2023** a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-180
PROCESO: C.E.C.MAT. RELIGIOSO

Revisada el escrito visible a ítems 22-23 del expediente virtual, **donde se allega acuerdo conciliatorio entre las partes frente al presente trámite y solicitud de sentencia anticipada**, este Despacho:

Requiere a los interesados y sus apoderados para que aclaren a este estrado judicial dentro término de **tres (3) días**, si lo que pretenden es la ajustas el presente trámite al de mutuo acuerdo atendiendo lo señalado en numeral 9 del artículo 154 del C.G.P., de ser así deberán informarlo a este despacho y coadyuvado a su vez por sus apoderados.

Vencido el Término respectivo secretaria ingrese la presente actuación al Despacho, para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-456

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

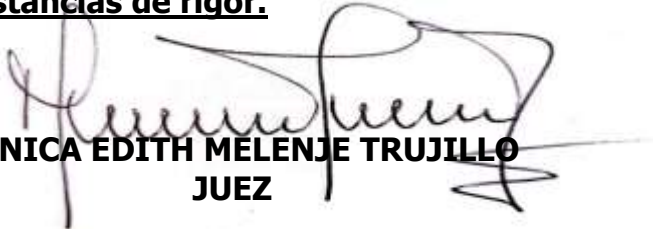
El Ministerio de Educación Nacional, allegó por correo electrónico respuesta del requerimiento realizado en auto de fecha 31 de marzo 2023, por medio de la oficina Jurídica del despacho de la Ministra, en el cual informaron que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado el 13 de julio de 2022, y solicitaron que se declarare que la entidad acató la orden contenida en la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al accionante para que, en el término de dos (2) días, informe a este despacho si recibió comunicación por parte de la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la cual informan que han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado el 13 de julio de 2022. Para tal efecto, **por secretaria remítase enlace dejando las constancias de rigor.**

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Luis Carlos Valencia Pachón
DEMANDADO	Myriam Gálvez Cárdenas
PROVIDENCIA	Niega petición y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820210054100

Revisada la actuación surtida, se dispone:

- 1). Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada, debido a que no se cumplen los requisitos del artículo 278 del C.G.P., máxime cuando existen pruebas solicitadas por decretar y practicar.
- 2). Para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada Myriam Gálvez Cárdenas fue notificada por aviso, sin allegar escrito de contestación de demanda.
- 3). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día 23 del mes noviembre del año 2023 a la hora de las 2:30 pm, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

- 4). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

4.1 De la parte demandante:

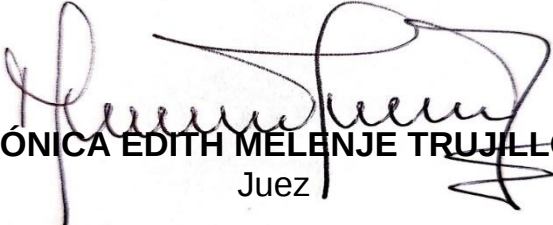
- 4.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.
- 4.1.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración a los señores Segundo Daney González Beltrán y Alba Luz Aparicio, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el tercer punto de la presente providencia.

4.2. De la parte demandada:

No se decretan pruebas por no haberse contestado la demanda.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha 13-06-2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Custodia, Visitas y Alimentos
DEMANDANTE	Sandra Carlota Padilla Vásquez
DEMANDADO	Danilo Rodríguez Molina
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN:	11001311001820210042800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes.

- Mediante proveído del 12 de julio de 2021 este despacho judicial admitió la demanda de la referencia, ordenando las notificaciones a la parte demandada y negando la solicitud de visitas provisionales a favor del menor de edad J.A.R.P. (archivo 0006 expediente digital).
- El demandado a través de apoderado judicial procede a presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y radica escrito de contestación dentro del término legal; escritos tenidos en cuenta en auto de fecha 31 de octubre de 2022.

II - Del recurso.

El profesional que representa a la parte demandada presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, con la cual se admitió la demanda, con el fin de que se revoque y en su lugar se rechace la demanda y/o se inadmita la misma.

Indica que el artículo 391 del C.G.P., establece que las excepciones previas deben alegarse a través de recurso de reposición y por lo tanto fundamenta el mismo en dos aspectos, así:

“1. Trámite inadecuado toda vez, que no se puede hablar de custodia compartida”:

Este aspecto lo argumenta señalando que la demandante a través de su apoderada de manera temeraria y actuando de mala fe presentó demanda aún a sabiendas que entre los contendientes ya la Juez Segunda de Familia ha proferido decisión de fondo, a favor del señor Danilo Rodríguez Molina otorgándole la custodia del niño J.A.R.P., después de hacer una valoración adecuada de todas las pruebas presentadas en el proceso con radicado 2017-1056. Aunado a lo anterior manifiesta que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecido la custodia compartida, máxime cuando los derechos del menor de edad se encuentran garantizados al lado de su progenitor.

“Inepta demanda por falta de requisitos formales (numeral 5° artículo 100 del C.G.P.)”.

El recurrente pone de presente que la demanda no cumple con los requisitos formales, debido a que no allegó el requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; por lo que el Despacho debió rechazar la demanda, en los términos del artículo 36 de la mencionada Ley y no continuar con este trámite judicial.

Seguidamente sostuvo el inconforme que además de lo anterior no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., dado que no se

individualiza y numera cada uno de los hechos, pues del aludido letrado opto por englobar en extensos párrafos varios fundamentos facticos, lo cual según el recurrente va en contravía de las directrices de nuestro ordenamiento procesal. A su vez señala que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual funda sus pretensiones.

Con estos argumentos solicita revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar se rechace y/o inadmita la misma.

III - Del traslado.

La secretaria del Juzgado procedió a correr traslado del recurso, el cual se llevó a cabo del 18 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022 (archivo 0031 del expediente digital); término dentro del cual se pronunció la abogada que representa a la parte actora, quién sostuvo:

El demandado no tiene razón frente a la denominada excepción de trámite inadecuado, dado que el procedimiento se encuentra acorde con el principio de legalidad y control del Juez y además las razones dadas de que la custodia compartida no esta regulada en nuestra legislación no es argumento para esgrimir el trámite inadecuado.

Frente a la falta de requisitos formales de la demanda señala la abogada, que el abogado del demandado pretende justificar este recurso, haciéndose el desapercibido al alegar el requisito de procedibilidad, cuando a todas luces y con evidencia probatoria fue allegado con los anexos de la demanda el mentado documento.

Indica que es evidente que el recurso no es más que una excusa para dilatar el proceso y que respecto a los hechos la oportunidad procesal para controvertir cada uno de ellos es con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹

A su vez el artículo 391 del C.G.P. consagra: “... *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

En este orden de ideas, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada para de entrada manifestar que los argumentos esgrimidos por el profesional que representa a la parte demandada no son compartidos por este Despacho.

Nótese como el abogado invocó como excepción previa el “TRÁMITE INADECUADO TODA VEZ, QUE NO SE PUEDE HABLAR DE CUSTODIA COMPARTIDA”, excepción que no se encuentra dentro del listado que faculta el artículo 100 del C.G.P., por lo que no se realizará pronunciamiento de fondo, máxime cuando lo que se pretende claramente es la Custodia, visitas y alimentos a favor del menor de edad J.A.R.P., en donde actúa como demandante la progenitora en contra del progenitor del niño; trámite judicial totalmente aceptable debido a que está clase de procesos no hacen tránsito a cosa juzgada material.

Ahora, respecto a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, este Despacho evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente en el

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

archivo de anexos 0003 del expediente digital obra constancia de no comparecencia de la audiencia virtual con No. 4723 celebrada por la aplicación webex a las 4:00 p.m. del día 8 de abril de 2021, ante la Dra. CLARA MARÍA PARRA ALBADAN designada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina y a la cual no asistió el demandado, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Ocurre lo mismo con los hechos de la demanda, debido a que, revisados los cincuenta y cinco hechos de la demanda formulados, los mismos se encuentran narrando circunstancias de tiempo, modo y lugar tal y como lo exige la norma procesal, por lo que tampoco es de recibo los argumentos esgrimidos.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho mantendrá el proveído objeto de recurso de reposición por no haberse probado debidamente la excepción previa invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 12 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad a las presentes diligencias se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria infórmese a la Trabajadora Social adscrita al Despacho la decisión tomada en el numeral 2 del auto de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 0015 del expediente digital), para que proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

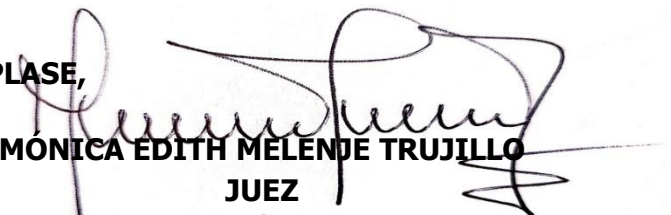
RADICADO: 2021-121

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Revisado el expediente se dispone:

1. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 13 de abril de 2023, dado que la parte demandada EUGENIA VELEZ tiene que salir del país, según tiquete aéreo que aporta, según se vislumbra a ítem 081 del expediente virtual, se accederá a su petición.
2. Fijar la fecha para el **22 de noviembre de 2023, a las 2:30 pm.** para realizar las audiencia del art. 392 del C.G.P.
3. Como la Dra. ANDREA JANNETH DIAZ GARZON menciona que fue enviado al correo del juzgado la sustitución de poder que realizó el apoderado del demandante, aportando como prueba la trazabilidad del correo, según se vislumbra a ítem 079 del expediente, toda vez que no se observa en el expediente, se ordena a secretaría realizar la búsqueda del memorial y agregarlo al expediente.
4. Del escrito visible a ítem 088 del expediente, se le corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que presente sus manifestaciones sobre la posición dilatoria que, abogada del demandante afirma que efectúa, en cuanto al aplazamiento de la audiencia y la no realización de las visitas programadas.
5. Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022, en cuanto a realizar desagregar el ítem 061 y agregarlo al correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 13-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

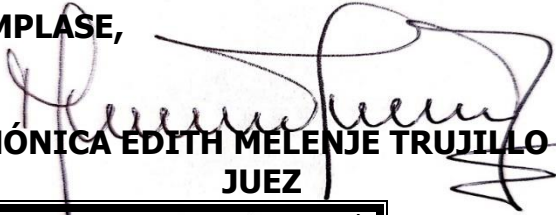
Radicado: 2022-00117
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la autorización emitida por la DIAN para continuar con el trámite de la referencia, según comunicación obrante en el archivo 20 del expediente.
2. Como quiera que fue otorgado permiso a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia programada el día 11 de mayo de 2023, para el **29 noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**
3. Obre en autos el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, aportado en el archivo 23 del proceso, para ser tenido en cuenta en la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00734
Referencia: DIVORCIO

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Como quiera que la audiencia programada para el día 18 de abril de 2023 no se efectuó y, dado que la apelación contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023, que decretó pruebas se concedió en el efecto devolutivo, conforme lo señalado en el art. 323 del C.G.P., el cual prevé la continuación del trámite, sin suspender el cumplimiento de la providencia apelada, se fijará nueva fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el día **29 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.**
- 2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.3.1 y 4.3.2 del auto de fecha 6 de octubre de 2022, realizando los oficios allí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. fijado hoy **13-06-2023** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00226
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2023, en el sentido de realizar la notificación allí ordena, se dispone:

1. Declarar terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, por las razones expuestas.
2. Desglosar los documentos allegados como sustento de la demanda a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez. Por secretaría fíjese y comuníquese hora y fecha para la entrega de los mismos, dejando las constancias de rigor.
3. No se condena en costas a los extremos procesales.
4. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido decretadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes, en cuyo caso se deberán dejar los bienes a disposición de la autoridad judicial solicitante.** Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 13-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 1997-07435
Referencia: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
(FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la citación remitida a la demandada, allegada en el archivo 026 del expediente, por reunir los requisitos del art. 291 del C.G.P.
2. Tener en cuenta que la demandada fue notificada por aviso el 15 de marzo de 2023, según constancias aportadas en el archivo 029 del expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. Paula Leticia Bonilla Liévano como apodera judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Tener por contestada en término la demanda, conforme el escrito aportado por la apoderada de la pasiva, en la que propone excepciones de mérito.
5. No tener en cuenta el traslado efectuado por secretaría, por cuanto en él se indicó que se realizaba respecto de las excepciones previas, las cuales no fueron propuestas por la pasiva, aunado a que allí se indican archivos que no corresponden a lo mencionado.
6. Sería el caso correr traslado en debida forma de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a la parte demandante, si no fuera porque su apoderada allegó escrito con ese fin, por lo que resulta innecesario efectuar dicha actuación secretarial.
7. Nada se proveerá sobre el documento aportado por la pasiva (archivo 038), como quiera que en el ordenamiento legal no se contempló réplica para el escrito mediante el cual la actora descurre el traslado de las excepciones de mérito.
8. De conformidad con lo previsto en el art. 392 del C.G.P. se fija el día **28 de noviembre 2023 a las 2:30 pm.** para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P.
9. CITAR a las partes para los efectos previstos en el inciso 2º del num. 1º del artículo 372 del C.G.P., advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
10. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 10.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 10.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

10.1.2 Decretar el interrogatorio de parte de la demandada, en la fecha y hora señaladas.

10.1.3 Sobre el escrito en el que se hace referencia al dictamen pericial aportado por la pasiva, tenga en cuenta la apoderada que conforme al art. 228 del C.G.P., las únicas actuaciones procedentes son solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen, sin que ninguna de ellas hubiera sido efectuada por la parte demandante, por lo que sus manifestaciones no serán tenidas en cuenta.

10.2 PARTE DEMANDADA:

10.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

10.2.2 Decretar el interrogatorio del demandante, en la hora y fecha señaladas.

10.2.3 Decretar los testimonios de los señores HECTOR ALEJANDRO CABUYA DE LEÓN, ÁNGELA VANESSA MICOLTA MORENO, PAOLA MARÍA GÓMEZ AGUDELO Y ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ AGUDELO, en la hora y fecha señalada.

10.3 PRUEBAS DE OFICIO:

10.3.1 OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

10.3.2 LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos (certificaciones laborales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00580
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta la circunstancia de salud del demandado. Por tanto se fija nueva fecha para el **6 de diciembre 2023 a las 2:30 pm.**, a fin de realizar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
- 2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de realizar el informe allí requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

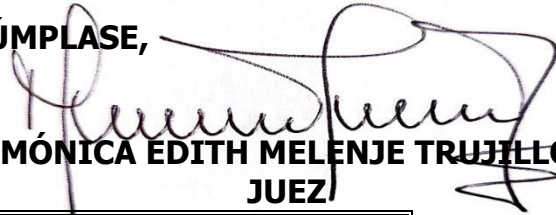
Radicado: 2015-00192
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que no se efectuó la audiencia programada para el 21 de abril de 2023, por permiso concedido a la titular del despacho por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se fija el día **6 de diciembre 2023 a las 9:00 a.m.** para realizar las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P., la cual se efectuará de manera presencial, en la sala de audiencia que se asigne para dicho trámite.
2. Por secretaria remítase a las partes telegrama a las direcciones físicas obrantes en el plenario, informando la fecha y hora de la audiencia programada, dejando las constancias de rigor.
3. Notificar la presente decisión a la Defensora de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

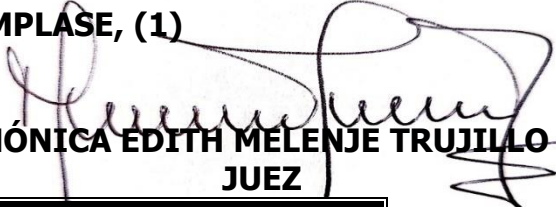
Radicado: 2021-00347
Referencia: SUCESIÓN

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., se encuentra vencido.
2. Como quiera que se advierte que en la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, visible en el archivo 030 del expediente, no se señalaron los nombres de los causantes y sus números de cédulas, proceda secretaría a realizar nuevamente el registro, dejando las constancias a que haya lugar.
3. Señalar el día **5 de diciembre 2023 a las 2:30 p.m.** para realizar la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.
4. Requerir a la DIAN para que dé respuesta al oficio No. 01539. Lo anterior para los efectos previstos en el art. 844 del E.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1)


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2007-1000
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
(DIVORCIO)

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia en providencia del 29 de marzo de 2023, en la que ordenó a este despacho resolver las objeciones a los inventarios adicionales y aprobación de los mismos, previo a pronunciarse sobre el recurso de alzada.
2. Atendiendo a que en la providencia citada el *Ad quem* indicó que esta instancia judicial debía proceder conforme lo indicado en el art. 601 del C.P.C., por ser la norma aplicable dado que la diligencia empezó en vigencia del Estatuto Procesal anterior, en el sentido de correr traslado de los inventarios y avalúos iniciales, presentados en audiencia del 15 de septiembre de 2016 (fl. 308 c. 1) , se procederá a correr el traslado correspondiente de lo enunciado por el término de tres (3) días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones, siguiendo las reglas del artículo citado. Secretaría proceda de conformidad.
3. Cumplido lo anterior se continuará con el trámite, según lo ordenado por el superior en la providencia citada, toda vez que se encuentran pendientes por practicar dictámenes periciales relacionados con los bienes inventariados en dicha audiencia y que en la misma diligencia fueron ordenados.
4. Se precisa que una vez culmine el trámite de los inventarios y avalúos iniciales, se pronunciará el despacho en lo relativo a la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales, conforme la orden emitida por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2018-00124

Referencia: FILIACIÓN NATURAL E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de las partes la respuesta proveniente del INML, obrante en el archivo 091 del expediente, para que dentro del término de diez (10) días, manifiesten lo que consideren pertinente, sobre las opciones de reconstrucción del perfil genético del fallecido VIDAL PULIDO HERNÁNDEZ.
2. Por secretaría contrólese el término y, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre la exhumación del precitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01255
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

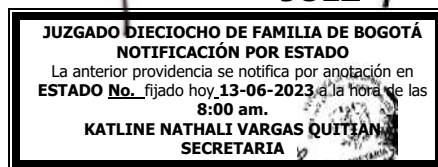
Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la fallecida demandada, como quiera que en el mismo se indicó equivocadamente el número de cédula del demandante.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 22 de enero de 2020, reiterado en el numeral 2° del auto del 20 de septiembre de 2021 y numeral 1° del 21 de julio de 2022, realizando en debida forma el emplazamiento allí dispuesto.
3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 21 de julio de 2022, en cuanto a realizar el exhorto allí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00168
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido demandados, como quiera que en el mismo se indicó equivocadamente el número de cédula de una de las demandante, aunado a que no se registró el nombre de la otra persona que funge como parte actora, ni el número de cédula de los herederos determinados demandados, como tampoco del fallecido JULIO CESAR SANDOVAL LUNA.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 29 de junio de 2022, realizando en debida forma el emplazamiento allí dispuesto.
3. Por secretaria DESAGREGAR del expediente el documento visible en el archivo 015 del expediente, por no corresponder a las partes, ni al asunto de la referencia. Téngase en cuenta que el memorial va dirigido al juzgado 8° de Familia, por lo que debe de ser el caso remitirse a ese despacho, previa verificación que no exista proceso en este despacho relacionado con los allí indicados.
4. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NANCY PATRICIA VARGAS, quien otorgó poder a abogado que al represente, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.
5. Reconocer personería al Dr. Jorge González Vargas, como apoderada judicial de la precitada, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Sería el caso correr traslado de la demanda a la mencionada, si no fuera porque su apoderado allegó contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.
7. Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
8. Requerir a la parte actora para que realice la notificación de demás demandados CESAR AUGUSTO SANDOVAL VELOZA y JULIO ANDRES SANDOVAL VARGAS, acreditando las resultas de las diligencias ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (1)


MÓNICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00573
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No tener en cuenta el emplazamiento visible en el archivo 011 del expediente como quiera que en el mismo se indicó como demandante al abogado de la actora, aunado a que se relacionaron terceros vinculados y no como demandados a los herederos determinados del fallecido, sin tampoco registrar sus números de cédula, ni la del fallecido EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA.
2. Por secretaría dese cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, realizando el emplazamiento allí dispuesto.
3. Como quiera que el demandado GERÓNIMO ZULUAGA BUITRAGO solicitó notificación de la demandada a la secretaría del despacho, sin que en su momento haya sido efectuada, toda vez que solamente se le envió el enlace para consulta del proceso, sin las especificaciones previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según lo visto en el archivo 012 del expediente digital, precisa el despacho que no puede contabilizarse a partir de allí los términos para contestación de la demanda, ni tampoco desde nuevo envío del enlace (archivo 014 del expediente), pues se reitera el precitado no fue notificado en debida forma por secretaría si no hasta el envío realizado el 27/03/2023. En este aspecto se requiere a secretaría para que preste la atención debida, en lo que respecta al trámite de notificaciones en los asuntos de los que conoce el despacho.
4. Tener en cuenta que el demandado GERÓNIMO ZULUAGA BUITRAGO fue notificado el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con la constancia vista en el archivo 015 del expediente y lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconocer personería al Dr. ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ como apoderado judicial del demandado GERÓNIMO ZULUAGA BUITRAGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Atendiendo a que el apoderado del demandado GERÓNIMO ZULUAGA BUITRAGO presentó durante el traslado de la demanda, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2023, proceda secretaría a correr el traslado previsto en los arts. 319 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 13-06-2023 a la hora de las
8:00 am.
KATLINE NATHALI VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2016-00223

Referencia: Alimentos –DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda y no sea abonada a este despacho judicial.
4. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2020-00588

Referencia: C.E.C.M.C./LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

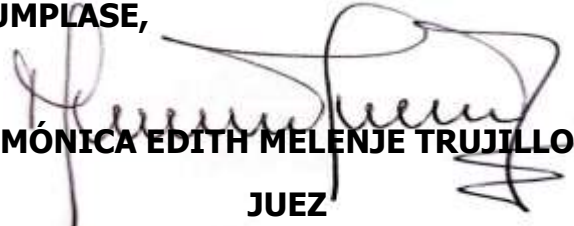
Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al expediente virtual se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de Agosto de 2022, notificado electrónicamente el 17 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2021-00553

Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

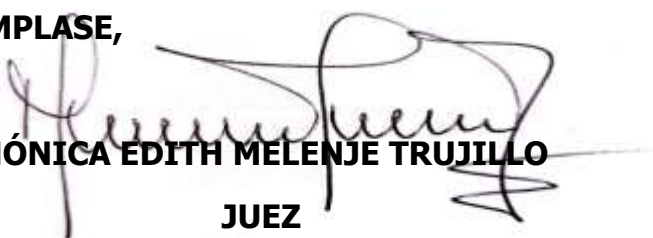
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 De diciembre de 2022, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ



3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00587

Referencia: Alimentos Art. 111 CGP

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda y no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00746

Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda y no sea abonada a este despacho judicial.
4. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00756

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

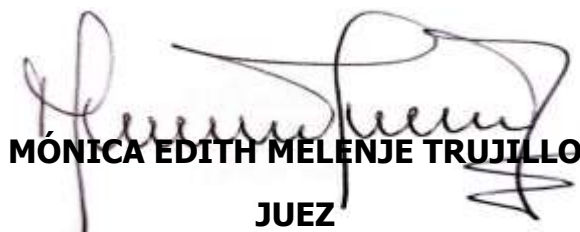
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda y no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2013-01063
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

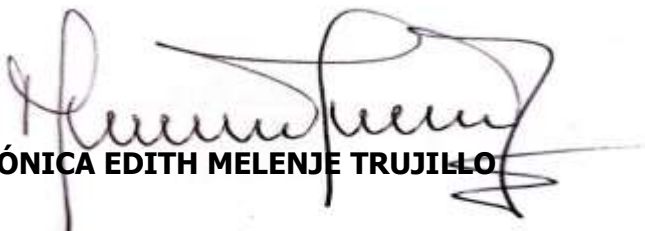
1. Obedézcase y cúmplase lo solicitado por el despacho del H.M. Iván Alfredo Fajardo Beltrán de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 11 de mayo de 2023, en el sentido de remitir debidamente escaneado y organizado la totalidad del expediente de la referencia.

Para tal efecto, proceda secretaría a realizar nuevamente las gestiones tendientes a fin de requerir a la partidora designada, bajo los apremios del numeral 3° del art. 44 del C.G.P. y numeral 8° del art. 50 de la misma norma, para que devuelva el proceso y, una vez, efectuado, sea escaneado y remitido al *Ad quem*, como quiera que se encuentra pendiente resolver el recurso de alzada.

De ser el caso, verifíquese el correo electrónico de la partidora en la lista de auxiliares y/o Registro Nacional de Abogados.

2. En caso de que no poder llevarse a cabo lo enunciado, por secretaría ríndase el informe correspondiente e ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2018-00953
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
(C.E.C. MAT. RELIGIOSO)**

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Incorporar al expediente el acta de la audiencia celebrada el 15 de marzo de 2023, toda vez que no figura en el mismo.
2. Reanudar el proceso de la referencia, toda vez que feneció el término de un (1) mes, por el cual fue suspendido en audiencia del 15 de marzo de 2023.
3. Requerir a las partes para que manifiesten lo correspondiente sobre la continuidad del proceso, dentro del término de treinta (30) días, al cabo de los cuales deberá ingresar el proceso al despacho para emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

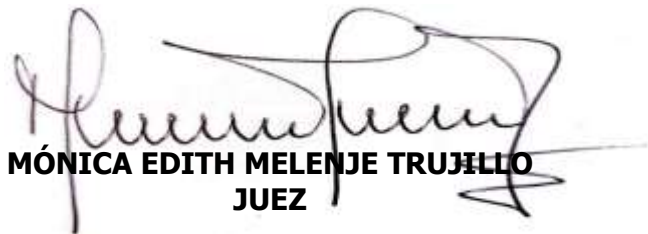
**Radicado: 2020-00013
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a resolver la aclaración solicitada por el Curador Ad Litem del demandado, se requiere a secretaría para que indique lo pertinente sobre la existencia de auto de fecha 8 de marzo de 2023, respecto del cual corrió traslado de recurso de reposición (archivo 035), dado que en el expediente no obran, ni el auto, ni el recurso aludido. Ríndase el informe correspondiente.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-148

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, allegó por correo electrónico respuesta de lo ordenado en fallo de tutela del 15 de marzo de 2023, por medio de la oficina Jurídica de Acciones Constitucionales, y solicitó que se declarare que las entidades acataron la orden contenida en la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al accionante para que, en el término de dos (2) días, informe a este despacho si recibió comunicación por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, mediante la cual informan que han dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela adiado el 15 de marzo de 2023. Para tal efecto, **por secretaria remítase enlace dejando las constancias de rigor.**

CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-253

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR DE EDAD

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. REQUERIR a la parte interesada para indique el monto pretendido como cuota provisional de alimentos y aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados.
2. PRESENTAR la relación de gastos de manera precisa, del señor Luis Alberto Marín, según lo consagrado en el numeral 1º del art. 397 del C.G.P. Téngase en cuenta que, si comparte vivienda con más personas, los gastos deberán dividirse entre el número de ellas.
3. APORTAR las pruebas enunciadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se evidencia "recibos de arriendo , servicios públicos ,transporte , corte de cabello entre otros".
4. ALLEGAR registros civiles de nacimiento de los hijos demandados, a fin de establecer la legitimidad en la causa por pasiva de la acción.
5. **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 13-06-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-265
PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. **INFORMAR** la dirección electrónica de los demandados, conforme lo prevé el art. 6º de la ley 2213 de 2022 "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto).
2. **DAR CUMPLIMIENTO** al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el certificado de libertad y tradición y el avalúo catastral ACTUALIZADO del(los) bien(es) relicto(s), en concordancia con lo establecido en el art. 444 del C.G.P., como quiera que la aportada no está vigente.
3. **ALLEGAR** el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

